

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2021  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos los autos del presente expediente, se advierte que el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic**, no ha diligenciado correctamente el despacho **949/2021**, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se ordenó la notificación del **oficio SGA/MOKM/348/2021** que contiene los puntos resolutivos dictados en la sentencia dictada en el presente asunto a los Municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, La Yesca, Rosamorada, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro y Tecuala, todos del Estado de Nayarit.

Al respecto, **no ha lugar a tener por debidamente diligenciado el despacho de mérito**, en virtud de que el órgano jurisdiccional requerido ordenó la notificación del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, así como el oficio SGA/MOKM/348/2021, a través de servicio postal mexicano, siendo que, conforme al artículo 4, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones deberán notificarse por oficio entregado en el domicilio de las partes, **por conducto del actuario**. De manera que, en términos del artículo 5<sup>2</sup> de la ley reglamentaria de la materia, así como atento a lo solicitado por este Alto Tribunal, **se debió constituir un fedatario judicial** a efecto de hacer constar, entre otras cuestiones, el nombre de la persona con quien entendió la diligencia, que se constituyó en su residencia oficial y que, **mediante oficio**, notificó el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno y el oficio SGA/MOKM/348/2021.

En consecuencia, en términos de los artículos 137<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 298<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley, que faculta a esta

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el **domicilio de las partes**, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>4</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>5</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2021

Suprema Corte para encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación, **se requiere nuevamente al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit**, a efecto de que, **de manera inmediata**, notifique por sí o a través de la autoridad de Primera instancia que estime competente, en su residencia oficial a los **Municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, La Yesca, Rosamorada, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro y Tecuala, todos del Estado de Nayarit** en los términos solicitados en el despacho 949/2021, el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, así como el oficio SGA/MOKM/348/2021 que contiene los puntos resolutivos dictados en la sentencia dictada en el presente asunto, **debiendo remitir las constancias de notificación y las RAZONES ACTUARIALES que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas, limitándose a enviar sólo las constancias que se le requieren, y no documentos que ya obran en los autos del expediente.**

Por otra parte, se advierte que, por proveído de tres de enero del año en curso, mediante despacho 7/2022, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó la diligencia de notificación por oficio de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, relativo a dicho fallo, a los Municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, La Yesca, Rosamorada, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro y Tecuala, todos del Estado de Nayarit, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas en el fallo de mérito.

En ese sentido, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, se remitió la sentencia y voto de referencia, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, la cual generó la boleta de turno correspondiente y la envió al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit**, con la finalidad de que dicho órgano jurisdiccional llevara a cabo la diligencia de notificación por oficio a los citados Municipios, no obstante, de la revisión de autos no es posible advertir que dicha diligencia haya sido efectuada.

En consecuencia, en términos de los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, **se requiere al Juzgado Primero de Distrito en Materia Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit**, a efecto de que, **de manera inmediata**, notifique por sí o a través de la autoridad de Primera instancia que estime competente, en su residencia oficial a los **Municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, La Yesca, Rosamorada, San Pedro Lagunillas, Santa María del**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Oro y Tecuala, todos del Estado de Nayarit** en los términos solicitados en el despacho **7/2022**, el acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós, así como la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, relativo a dicho fallo, **debiendo remitir las constancias de notificación y las RAZONES ACTUARIALES que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas, limitándose a enviar sólo las constancias que se le requieren, y no documentos que ya obran en los autos del expediente.**

Ahora bien, en caso de que los actuarios adscritos a los citados órganos jurisdiccionales no puedan constituirse en el domicilio de las referidas autoridades, deberán girar atento despacho al Juzgado de Primera Instancia competente<sup>6</sup>, a efecto de que, por su conducto y en auxilio de las labores del Juzgado del Vigésimo Cuarto Circuito, **ordene las respectivas diligencias.**

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>7</sup>, artículos 1<sup>8</sup> y 9<sup>9</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Notifíquese.** Por lista y envíese la versión digitalizada del presente, al **Juzgado Primero y Tercero de Distrito en Materia Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit**, respectivamente, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 4/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**  
GAGV/CDS

<sup>6</sup>Con apoyo en el artículo 298, párrafo segundo, del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que a la letra dice:

**Artículo 298.** [...] Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. [...].

<sup>7</sup> **Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

<sup>8</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>9</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

